

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Educativo Escuelas Urbanas, S.L. (en adelante GEEU), contra la valoración de los criterios de adjudicación, publicada el 13 de julio de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del contrato de servicios de “Impartición de Talleres en el Centro Cultural Galileo del Distrito de Chamberí 2021/2023” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2021/00107, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 30 de mayo y 2 de junio de 2021 se publicó la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, respectivamente, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 858.336,22 euros, con un plazo de ejecución de dos años, prorrogable hasta un máximo de cuatro años.

Segundo.- A la convocatoria del contrato se han presentado 7 empresas, entre ellas la recurrente, siendo admitidas todas ellas a la licitación.

Con fecha 6 de julio se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes. Con fecha 13 de julio de 2021, el servicio promotor emitió informe técnico, en el que, valorados todos los criterios, se propuso, elevar a la Mesa de Contratación, reunida ese mismo día, propuesta de adjudicación a favor de la empresa Campusport, S.L, por ser la empresa que había obtenido la mayor puntuación. Tanto el informe de criterios dependientes de un juicio de valor como el de criterios valorables en cifras o porcentajes fueron publicados en el perfil de contratante con fecha 13 de julio de 2021. El acta de la Mesa de Contratación recogiendo la propuesta de adjudicación fue publicada un día después, el 14 de julio de 2021.

Tercero. - Con fecha 22 de julio de 2021, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de GEEU, contra el Informe de criterios no valorables en cifras o porcentajes publicado en la PCSP el día 13 de julio de 2021, el Informe de criterios valorables en cifras o porcentajes publicado el mismo día, y contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Distrito de Chamberí de fecha 13 de julio de 2021, publicado el 14 de julio, solicitando la nulidad de los informes y el acuerdo recurridos, para que se apruebe una nueva valoración basada en los criterios que establece el pliego.

El 2 de agosto de 2021 presenta otro escrito solicitando que se anulen las puntuaciones otorgadas a las distintas empresas, en el criterio nº 3, prescindiendo de este criterio en la puntuación final de las entidades puesto que se ha valorado

equivocadamente; o que se anule e inicie un nuevo expediente por incumplimiento del artículo 146.2 de la LCSP.

Cuarto.- El 26 de julio de 2021, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe el Ayuntamiento solicita la inadmisión del recurso presentado por tratarse de un acto de trámite no susceptible de impugnación, manifestando sin perjuicio de lo anterior que la oferta de la recurrente no ha resultado perjudicada al habersele valorado el 100% de los elementos ofertados, y que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, no dándose en este caso ninguna de estas consideraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo. - Se acredita en el expediente la legitimación de GEEU para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, administrador único de la empresa

Tercero. - El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación, acto que no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, por no versar sobre la admisión o inadmisión del recurrente ni suponer la exclusión de su oferta.

La valoración y propuesta de la Mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los Tribunales de Contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, si bien la Mesa evalúa la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

En este sentido, como recuerda el órgano de contratación en su informe, se pronuncia la Sentencia 297/2019, de 8 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , al resolver el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones números 339 y 375 de 2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por las que se inadmiten los recursos especiales números 316 y 375 de 2017, puesto que desestima, confirmando y considerando ajustadas a derecho las Resoluciones impugnadas de este Tribunal, con imposición de costas a la parte recurrente, por considerar que el acuerdo corresponde *“a la entidad contratante, no a la Mesa de Contratación, que se limita a realizar una propuesta al órgano de contratación, quién podrá confirmar o separarse del parecer de la Mesa en los términos del apartado 4 del artículo 152,*

rechazando o admitiendo las ofertas incursas en temeridad, momento en el que adquirirá la condición de acto administrativo recurrible.”

Por tanto, se trata de un acto de trámite no cualificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no produce indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de GEEU contra la adjudicación del contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Asimismo cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por GEEU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Educativo Escuelas Urbanas, S.L., contra la valoración de los criterios de adjudicación propuesta por la mesa de contratación el 13 de julio de 2021, y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de julio, del contrato de servicios de “Impartición de Talleres en el Centro Cultural Galileo del Distrito de Chamberí 2021/2023” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2021/00107, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.